

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230027100.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIELA CAÑAS VALENCIA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GABRIELA CAÑAS VALENCIA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GABRIELA CAÑAS VALENCIA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GABRIELA CAÑAS VALENCIA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 066016100031877:

a. Por la suma de Veintidós Millones de Pesos M/cte (\$22.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 8 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 29 de Mayo de 2022 hasta el 7 de Marzo de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagare.

- Con fundamento en el pagare No. 4866470215084567:

a. Por la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil con Ochenta y Dos Pesos M/cte (\$2.282.082.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 8 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2022 hasta el 7 de Marzo de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagare.

3º) Entérese de este proveído a la demandada GABRIELA CAÑAS VALENCIA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FERNANDO OTALORA CAMACHO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a YUDY ADRIANA ROJAS ARIAS y NORALBA LOZANO MONCALEANO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 017
fijado en la secretaría del juzgado hoy 8 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ